Esquel, de agosto de 2012.-

------<u>VISTO:</u>----------

------Para resolver la excepción de incompetencia planteada por la demandada, Municipalidad de Gobernador Costa a fs. 96; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que la presentante plantea la excepción de incompetencia pero, solo se limita a transcribir el artículo 132 de la Ley XVI – Nº 46 por lo que no se entiende cual es el fundamento de la pretensión.----------

-----Sin perjuicio de ello, entendemos que si bien son cuestiones laborales, surge del objeto de la demanda que los actores interponen la acción contra la Municipalidad de Gobernador Costa, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas Nº 959/2011; 961/2011 y 966/2011, siendo en este caso de competencia de la Excma. Cámara de Apelaciones como tribunal de instancia, según lo prescribe el art. 132 s.s. de la Ley XVI – Nº 46 y doctrina del Superior Tribunal de Justicia.----------

------"*Que la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI Nº 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa…*" "*También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para derimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica*, …"(CASAROSA, Eduardo Adrián s/Recurso de Apelación" Expte. Nº 20.931-C-2007)----------

------Que atendiendo a ello, surgiendo de autos que el acto que diera origen a esta acción -es la impugnación de las resoluciones que dejaron sin efecto la designación de los actores como Personal de Planta Transitoria de la Minicipalidad de Gobernador Costa- es un acto administrativo, regido por el derecho administrativo y que da lugar a una causa contenciosa-administrativa y resulta a "*prima facie*" competente este Tribunal para conocer en las presentes actuaciones.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) **RECHAZAR** la excepción de incompetencia planteada por la demandada Municipalidad de Gobernador Costa a fs. 96, conforme los argumentos expuestos.----------

------2º) **IMPONER** las costas al vencido (art. 69 de la Ley XIII –Nº 5). ---

------3º) **REGULAR** los honorarios profesionales al Dr. C. A. en 8 JUS con más el IVA pertinente, por su labor en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-